



# BOLETÍN JUDICIAL **Agrario**

AÑO XXX

# 322

OCTUBRE 2021



## **TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO**

CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA AGRARIA Y CAPACTACIÓN  
"DR. SERGIO GARCÍA RAMÍREZ"

TRIBUNALES AGRARIOS

CIUDAD DE MÉXICO



TAgrarios



Tribunales Agrarios

[www.tribunalesagrarios.gob.mx](http://www.tribunalesagrarios.gob.mx)

ISSN 1665-255X

Boletín Judicial Agrario. Número de Certificado de Reserva otorgado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor: 04-2018-091010572200-106. Número de Certificado de Licitud de Título: 12259. Número de Certificado de Licitud de Contenido: 8913. ISSN 1665-255X Domicilio de la Publicación: Calle Dinamarca número 84, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, 06600, Ciudad de México.

**DIRECTORIO  
TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO**

Magistrada Presidenta  
**Lic. Maribel Concepción Méndez de Lara**

Magistrada Numerario  
**Lic. Claudia Dinorah Velázquez González**

Magistrado Numerario  
**Mtro. Alberto Pérez Gasca**

Magistrada Supernumeraria  
**Lic. Carmen Laura López Almaraz**

Secretario General de Acuerdos  
**Lic. Eugenio Armenta Ayala**

Titular de la Unidad General Administrativa  
**Ing. José Luis Álvarez Salgado**

---

**CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA  
AGRARIA Y CAPACITACIÓN**  
*“Dr. Sergio García Ramírez”*

Dra. Rosalba Velázquez Peñarrieta  
**Directora del Centro de Estudios de Justicia  
Agraria y Capacitación**

Paula Monserrat Rosales Diego  
**Asistente Ejecutiva**

Calle Dinamarca número 84, Colonia Juárez,  
Alcaldía Cuauhtémoc, 06600, Ciudad de México.  
**[www.tribunalesagrarios.gob.mx](http://www.tribunalesagrarios.gob.mx)**  
e-mail: [ceja@tribunalesagrarios.gob.mx](mailto:ceja@tribunalesagrarios.gob.mx)

## ÍNDICE

	Página
SENTENCIA DICTADA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.....	5
ACUERDO GENERAL 20/2021 QUE EMITE EL PENO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO.....	11

- **SENTENCIA DICTADA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**

CASO PRÁCTICO EN CUMPLIMIENTO AL PACTO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO CONFORME A LOS LINEAMIENTOS EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

LICENCIADA MARÍA DEL CARMEN LIZÁRRAGA CABANILLAS

Es indudable que la realidad que estamos viviendo hoy en día nos compele hacer de lado los estereotipos, la desigualdad y la discriminación para poder impartir justicia con perspectiva de género, lo que nos conlleva a una comprensión más sensible en la dinámica social y política que se ven obligados a enfrentar tanto hombres como mujeres que se encuentran en situación de vulnerabilidad, una obligación constitucional impostergable.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 5 DE FEBRERO DE 1917

Título Primero

CAPÍTULO I

De los Derechos Humanos y sus Garantías

*“Artículo 10. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”*

*“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”*

Párrafos reformados mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación de diez de junio de dos mil once.

En acatamiento a esta obligación Constitucional el Tribunal Distrito 30, dictó la siguiente resolución:

## CASO PRÁCTICO.

**PARTE ACTORA:** Cuatro hermanas del de cujus.

**PARTE DEMANDADA:** Poseedor de la parcela.

### ACCIÓN:

Demandan la desocupación y entrega de la parcela que perteneció al extinto ejidatario, y se condene al poseedor a la rendición de cuentas, toda vez que disfruta de su usufructo. Se provea la venta de las parcelas y se reparta en partes iguales entre las personas con derecho a heredar.

### HECHOS:

La parte actora afirma, que su extinto hermano era ejidatario en el poblado de referencia, y en virtud de que su estado civil era soltero, ya que no se casó, ni tuvo concubina, ni hijos, aunado al hecho de que han fallecido sus progenitores, y al fallecimiento del titular de derechos sin haber designado sucesores. Por lo que consideran les asiste el derecho a heredar, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracción V de la Ley Agraria.

Afirman que el demandado, se encuentra en posesión de la parcela, ya que era empleado del ejidatario titular de la misma, quien se ha negado a rendir cuentas y desocuparla. Toda vez que los referidos derechos provienen del núcleo familiar, ya que su extinta madre, heredó los mismos a favor de su hermano.

### AUDIENCIA:

Comparecieron las partes debidamente asesoradas, ratificada la demanda, la parte demandada por conducto de su asesor legal, dio contestación a la misma, negando las afirmaciones de las actoras en el sentido de que él, hubiera sido empleado del extinto ejidatario, ya que desde los años ochenta, había llegado a hacer una vida en común con el extinto ejidatario, habiendo construidos juntos su casa y trabajaban la parcela, **bajo una relación sentimental de concubinato**, y no por una relación laboral, o porque hubiera sido empleado del extinto ejidatario; por lo que considera que se actualiza en su favor el supuesto previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Agraria, haciendo valer la **reconvención**, en la que solicita el reconocimiento

de derechos a su favor, con sustento en la disposición legal antes citada. A efecto de que se expida en su favor el Certificado Parcelario correspondiente, y se le absuelva de las pretensiones que se le reclaman.

#### **CONTESTACIÓN A LA RECONVENCIÓN:**

Niegan que el demandado y actor en reconvención, haya sido pareja sentimental del extinto ejidatario, ya que ellas sabían que él era trabajador, y recibía una retribución por las actividades de campo que realizaba en la parcela controvertida. Además, expresan haber tenido conocimiento que el demandado fue casado y tuvo hijos, quien además tiene la obligación de demostrar haber vivido los último cinco años en común con el extinto ejidatario.

#### **MEDIOS DE PRUEBA:**

Se demostró que el demandado vivía con el extinto ejidatario, y habían construido juntos la casa en la que establecieron su domicilio, en el propio núcleo ejidal, y en donde vivieron hasta el fallecimiento del de cujus.

También se demostró que el demandado cumplía con las obligaciones inherentes a la calidad de ejidatario, del titular de los referidos derechos.

Igualmente acreditó que se hizo cargo de los gastos funerarios del ejidatario.

Conforme a las pruebas confesionales, se obtiene que las actoras, no visitaban a su hermano, y negaron que éste hubiera convivido con el demandado como concubinos, ya que ellas sabían que él era su trabajador. Nunca se dieron cuenta que hubiera otro tipo de relación. No lo sospechaban.

Del desahogo de las pruebas testimoniales, se obtuvo en forma coincidente que el demandado en ese juicio, y el extinto ejidatario, siempre vivieron juntos, en la casa que ambos construyeron, se decía que ellos eran una pareja sentimental, desde mil novecientos ochenta y seis a la fecha del fallecimiento del ejidatario, nunca se separaron, y que el ahora demandado ha cumplido con las obligaciones inherentes a dicha calidad agraria, en carácter de representante del titular.

#### **RESOLUCIÓN.**

El veintidós de abril de dos mil diecinueve, se emitió resolución en el expediente 475/2018, en la que se resolvió **improcedente** la acción principal, y se absolvió al demandado del cumplimiento de las obligaciones que le fueron reclamadas.



Y se consideró fundada la acción reconvenional, por lo que se reconoció al demandado el carácter de concubino del extinto ejidatario, al haber demostrado que hizo una vida en común con el de cujus, por más de treinta años, considerando la existencia de una comunidad de vida, con intención de permanencia, bajo una unidad económica, respecto de la cual se desprenden consecuencias jurídicas, para la protección de los concubinos, durante, y una vez terminado el concubinato.

Lo anterior, bajo el derecho humano a la igualdad, a un trato digno, así como a su integridad, acorde a lo que establecen los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además, con base en la tesis que se consulta en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2007794, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a. CCCLXXVII/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, octubre de 2014, Tomo I, página 596, Tipo: Aislada, en el rubro y texto:

***“CONCUBINATO. LOS BENEFICIOS TANGIBLES E INTANGIBLES QUE SON ACCESIBLES A LOS CONCUBINOS HETEROSEXUALES DEBEN RECONOCERSE A LAS PAREJAS HOMOSEXUALES.*** *Las relaciones que entablan las parejas del mismo sexo pueden adecuarse a los fundamentos de la figura del concubinato y más ampliamente a los de la familia, ya que para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las heterosexuales; de ahí que sea injustificada su exclusión del concubinato. Ahora bien, el derecho a conformar una relación de concubinato no sólo comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados a dicha figura, sino también a los materiales que las leyes adscriben a la institución; en ese sentido, en el orden jurídico nacional existe una gran cantidad de beneficios, económicos y no económicos, asociados al concubinato, entre los que destacan: 1) los fiscales; 2) los de solidaridad; 3) en materia de alimentos; 4) por causa de muerte de uno de los concubinos; 5) los de propiedad; 6) en la toma subrogada de decisiones médicas; 7) en la toma de decisiones médicas post mortem; y, 8) los migratorios para los concubinos extranjeros. Así, negar a las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales a través del concubinato, implica tratarlas como si fueran "ciudadanos de segunda clase", porque no existe justificación racional alguna para no reconocerles los derechos fundamentales que les corresponden como individuos y, simultáneamente, un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su*

*orientación sexual y se vinculan en relaciones estables de pareja; además, la exclusión de las parejas del mismo sexo de la figura de concubinato perpetúa la noción de que son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, con lo que se ofende su dignidad como personas y su integridad.”*

Lo anterior, además con sustento en la tesis que se consulta en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2010270, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias: Civil, Tesis: 1a. CCCXVI/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, octubre de 2015, Tomo II, página 1646, Tipo: Aislada, en el rubro y texto siguientes:

**“CONCUBINATO. SU DEFINICIÓN Y DIFERENCIAS CON EL MATRIMONIO.** *El concubinato es la unión de hecho entre dos personas que voluntariamente deciden tener una vida en común y cuya unión fáctica, una vez cumplidos ciertos requisitos como no estar casados entre ellos o con otras personas, acreditar haber cohabitado por cierto tiempo (dependiendo de cada legislación), y/o tener hijos en común, tiene ciertas consecuencias jurídicas, en aras de proteger a los concubinos -durante y terminado el concubinato- y a su familia. Ahora, si bien es cierto que el concubinato y el matrimonio son figuras con muchas similitudes y a las cuales nuestro sistema jurídico reconoce como fundadoras de una familia, el primero por una unión de hecho y el segundo por un acto jurídico que debe ser sancionado por el Estado, también lo es que, precisamente por las diferencias en su origen, existen distinciones en las consecuencias jurídicas de encontrarse en uno u otro supuesto, una de las cuales es la relativa a los regímenes patrimoniales imperantes en el matrimonio. Así, una de las razones para optar por el concubinato puede ser el hecho de que no se crea una relación de estado ni un entramado jurídico de obligaciones y deberes como en el matrimonio - o al menos, no todos-. Sin embargo, ello no implica obviar, por supuesto, que dicha unión de hecho, al tener la intención de formar una comunidad de vida con intención de permanencia, lleve a crear una unidad económica, no necesariamente jurídica, entre los concubinos.”*

Mi reconocimiento a la Licenciada Mariela Villanueva Reyes, Secretaría de Estudio y Cuenta, habilitada como Secretaria de Acuerdos “B”, por su sensibilidad y profesionalismo en el estudio de esta resolución.



## **ACUERDO GENERAL 20/2021 QUE EMITE EL PENO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO**



TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

**ACUERDO GENERAL 20/2021 QUE EMITE EL PLENO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, POR EL QUE SE MODIFICA LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS DE LOS DISTRITOS 8 CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, 9 Y 10 CON SEDE, RESPECTIVAMENTE, EN LAS CIUDADES DE TOLUCA Y TLALNEPANTLA, AMBAS DEL ESTADO DE MEXICO.**

Ciudad de México, a veinte de octubre de dos mil veintiuno.

El Tribunal Superior Agrario, en el marco del Artículo 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de las atribuciones conferidas por los numerales 2o, 5o y 8o, fracciones I, II y X, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en relación con el diverso 65 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, tomando como base el universo de trabajo y la prioridad en la impartición de justicia en materia agraria, se emite el presente Acuerdo bajo las siguientes

#### CONSIDERACIONES

- I. El Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, acorde con los principios de prontitud, completitud, imparcialidad y gratuidad.
- II. Por su parte, el Artículo 27 de la Carta Magna, en su fracción XIX instituye Tribunales en Materia Agraria, dotándolos de plena autonomía para conocer y resolver las controversias que se susciten con motivo de la tenencia de la tierra ejidal y comunal, así como los derechos deducidos de las mismas y, de éstas, con la pequeña propiedad.
- III. Asimismo, entre los Tratados Internacionales de los que México forma parte, se encuentra el **Convenio Núm.169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes**, ratificado por el Estado mexicano el cinco de noviembre de mil novecientos noventa, que en su articulado establece el derecho que se tiene para vivir y desarrollarse como comunidades distintas, a ser respetados, estableciendo obligaciones en materia de su integridad y cultural, la salvaguarda de sus derechos sobre las tierras, territorios y recursos naturales, sus formas propias de organización, la no discriminación, la búsqueda de su participación y consulta en las decisiones de políticas públicas que los afecten y el derecho al desarrollo económico y social.
- IV. Por ello, el veintiséis de febrero del mil novecientos noventa y dos, fue promulgada la Ley Agraria en el Diario Oficial de la Federación —como reglamentaria del Artículo 27 constitucional—, la cual, en su numeral 163, establece que son juicios agrarios los que tienen por objeto sustanciar y dirimir las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de dicha Ley.
- V. Para regular las atribuciones de los Tribunales Agrarios, en esa misma fecha fue publicada en el referido medio de comunicación nacional, la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios que, conforme a su numeral 2º, prevé que los Tribunales Agrarios se componen del Tribunal Superior Agrario y los Tribunales Unitarios Agrarios.
- VI. Dicho ordenamiento, en el artículo 5o de esa Ley, prevé que el territorio de la república se dividirá en distritos, cuyos límites territoriales los determinará el Tribunal Superior Agrario, pudiéndolos modificar en cualquier tiempo.



TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

**ACUERDO GENERAL 20/2021 QUE EMITE EL PLENO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, POR EL QUE SE MODIFICA LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS DE LOS DISTRITOS 8 CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, 9 Y 10 CON SEDES RESPECTIVAMENTE EN LAS CIUDADES DE TOLUCA Y TLALNEPANTLA, AMBAS DEL ESTADO DE MÉXICO.**

- VII. Por su parte, el artículo 8º, en sus fracciones I, II de la citada Ley Orgánica, establece que el Tribunal Superior tiene la atribución de fijar el número y límite territorial de los distritos en que se dividirá el territorio de la república, y establecer el número y sede de los Tribunales Unitarios que existirán en cada uno de ellos, y en las fracciones X y XI se dispone que es atribución del Tribunal Superior Agrario expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones.
- VIII. En términos del artículo 11, fracción IV, de la Ley precitada, corresponde a la Presidencia de este órgano jurisdiccional dictar las medidas necesarias para la adecuada organización y funcionamiento de los Tribunales.
- IX. En tanto que el artículo 18 de la propia Ley Orgánica establece la competencia de los Tribunales Unitarios Agrarios para conocer, por razón de territorio, de las controversias que se planteen en relación con tierras ubicadas dentro de su jurisdicción.
- X. De forma paralela a las anteriores disposiciones, se publicó en el aludido diario el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios como ordenamiento interno de estas instituciones de impartición de justicia agraria, cuya última reforma fue publicada el ocho de enero de dos mil diecinueve. En su artículo 9 se dispone que corresponde a la Presidencia del Tribunal Superior Agrario proponer al Pleno que se acuerden las medidas administrativas que sirvan para simplificar y hacer más expedita la administración de la justicia agraria.
- XI. En tanto que en su artículo 65 determina que el Tribunal Superior fijará la competencia territorial de los Tribunales, quedando divididos en distritos de justicia agraria en los que ejercerán su jurisdicción los Tribunales Unitarios, tomando en cuenta los volúmenes de trabajo, los cuales podrán comprender una o más entidades federativas o regiones de éstas.
- XII. Es sabido que de conformidad con el principio de justicia pronta establecido por el Artículo 17 de la Constitución, este Tribunal Superior Agrario está obligado a prever el cumplimiento de dicha tutela jurídica, vigilando y, en su caso, redistribuyendo el volumen de trabajo mencionado bajo un parámetro equilibrado entre todos los administradores de justicia agraria.
- XIII. En aras de que la labor de los Magistrados de dichos Tribunales Agrarios cumpla con los principios de celeridad, imparcialidad e independencia para la atención de los asuntos sometidos a su potestad, y tomando como base las demandas recibidas, la complejidad de las mismas, los derechos individuales y colectivos, y contar con una estructura de personal capacitado.
- XIV. Ahora bien, si se considera el volumen activo y las demandas en la presente anualidad, que según el reporte para el mes de septiembre de dos mil veintiuno se advierte una desigualdad entre los Tribunales Unitarios Agrarios ubicados en la Ciudad de México y el Estado de México, como se aprecia en la siguiente tabla:



TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

ACUERDO GENERAL 20/2021 QUE EMITE EL PLENO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, POR EL QUE SE MODIFICA LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS DE LOS DISTRITOS 8 CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, 9 Y 10 CON SEDES RESPECTIVAMENTE EN LAS CIUDADES DE TOLUCA Y TLALNEPANTLA, AMBAS DEL ESTADO DE MEXICO.

**Cargas de trabajo actuales (septiembre 2021)**

TUA	Sede	Municipios	Ejidos	Comunidades	Total núcleos	Expedientes en trámite
9	Toluca, Estado de México	47	334	116	450	2029
10	Tlalnepantla, Estado de México	27	149	17	166	1678
8	Ciudad de México	16	82	17	99	300

**Cargas de trabajo proyectadas**

TUA	Sede	Municipios	Ejidos	Comunidades	Total núcleos	Expedientes en trámite
9	Toluca, Estado de México	44	314	103	417	1622
10	Tlalnepantla, Estado de México	25	127	13	140	1362
8	Ciudad de México	21	124	34	158	1023

Por lo anterior, se propone al Honorable Pleno que cinco municipios del Estado de México —ubicados en los distritos 9 y 10— pasen a la jurisdicción del Distrito 8, cuyos números y cargas de trabajo (asuntos en trámite), se observan a continuación:

Núm	Propuesta	Asuntos emitidos por municipio	TUA procedente
1	Huixquilucan	160	10
2	Naucalpan de Juárez	156	10
3	Lerma	217	9
4	Ocoyoacac	182	9
5	Xatlalaco	8	9
	<b>Total</b>	<b>723</b>	

De tal suerte que con la jurisdicción territorial y cargas de trabajo que se propone que pasen al Tribunal Unitario Agrario Distrito 8, se obtendrá un equilibrio de las mismas, pues sumados los 723 asuntos de los 5 municipios indicados en la tabla anterior, a los 300 asuntos en trámite que actualmente tiene el distrito mencionado, se quedará de momento con una carga de 1,023 expedientes, como se resume a continuación:



TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

ACUERDO GENERAL 20/2021 QUE EMITE EL PLENO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, POR EL QUE SE MODIFICA LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS DE LOS DISTRITOS 8 CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, 9 Y 10 CON SEDES RESPECTIVAMENTE EN LAS CIUDADES DE TOLUCA Y TLALNEPANTLA, AMBAS DEL ESTADO DE MEXICO.

Núm.	Municipios	Ejidos	Comunidades	Total de núcleos	Asuntos
1	Álvaro Obregón	2	1	3	7
2	Azcapotzalco	9	0	9	3
3	Benito Juárez	4	0	4	0
4	Coyoacán	7	3	10	15
5	Cuajimalpa de Morelos	1	2	3	28
6	Cuauhtémoc	0	0	0	0
7	Gustavo A. Madero	9	1	10	13
8	Iztacalco	3	0	3	0
9	Iztapalapa	13	0	13	13
10	La Magdalena Contreras	5	2	7	30
11	Miguel Hidalgo	0	0	0	0
12	Milpa Alta	5	2	7	27
13	Tláhuac	7	0	7	58
14	Tlalpan	9	3	12	64
15	Venustiano Carranza	2	0	2	3
16	Xochimilco	6	3	9	39
17	Huixquilucan TUA-10	4	3	7	160
18	Naucalpan de Juárez TUA 10	18	1	19	156
19	Ocoyoacac TUA 09	6	3	9	182
20	Xalatlaco TUA 09	0	1	1	8
21	Lerma TUA 09	14	9	23	217
		110	25	135	1023

- XV. En consecuencia, con el propósito de que la labor de dichos Tribunales Unitarios Agrarios cumpla con los principios de celeridad, imparcialidad e independencia en la atención de los asuntos sometidos a su potestad, resulta necesario modificar la competencia territorial de los Tribunales Unitarios Agrarios listados.
- XVI. En virtud de lo anterior y debido a la situación geográfica de los poblados en relación con las vías de comunicación y los medios de transporte existentes, así como la distancia y tiempo que les ocasiona llegar a las sedes de los Tribunales Agrarios, equilibrar las cargas de trabajo entre los Tribunales aledaños, acercar la justicia agraria a los hombres y mujeres del campo, y que ésta cumpla con los principios constitucionales establecidos en el Artículo 17 de justicia pronta, expedita y eficaz, se precisa una redistribución de los municipios que circundan a la ciudad de México y disminuir así la carga o volumen de trabajo en los Tribunales Agrarios del Estado de México.
- XVII. Derivado de lo anterior, el Pleno del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en los Artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 163 de la Ley Agraria, 2, 5 y 8 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y 65 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, es de acordarse y se:





TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

**ACUERDO GENERAL 20/2021 QUE EMITE EL PLENO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, POR EL QUE SE MODIFICA LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS DE LOS DISTRITOS 8 CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, 9 Y 10 CON SEDES RESPECTIVAMENTE EN LAS CIUDADES DE TOLUCA Y TLALNEPANTLA, AMBAS DEL ESTADO DE MÉXICO.**

#### ACUERDA

**PRIMERO.** Se modifica la competencia territorial del Tribunal Unitario Agrario Distrito 8, con sede en la Ciudad de México, por lo que a partir del 1 de noviembre de dos mil veintiuno tendrá su jurisdicción en todas las Alcaldías de la propia Ciudad de México, así como en los municipios del Estado de México denominados Huixquilucan, Lerma, Naucalpan de Juárez, Ocoyoacac, Xalatlaco.

**SEGUNDO.** La jurisdicción territorial del Distrito 9 con sede en la Ciudad en la Ciudad de Toluca, Estado de México, a partir de la misma fecha contará con los siguientes municipios: Almoloya de Alquisiras, Almoloya del Río, Amanalco, Amatepec, Atizapán, Calimaya, Capulhuac, Chapultepec, Coatepec Harinas, Donato Guerra, Ixtapan de la Sal, Ixtapan del Oro, Joquicingo, Luvianos, Malinalco, Metepec, Mexicaltzingo, Ocuilán, Otzoloapan, Rayón, San Antonio la Isla, San Mateo Atenco, San Mateo Texcalyacac, San Simón de Guerrero, Santo Tomás, Sultepec, Tejupilco, Temascaltepec, Tenancingo, Tenango del Valle, Texcaltitlán, Texcalyacac, Tianguistenco, Tlatlaya, Toluca, Tonatico, Valle de Bravo, Villa de Allende, Villa Guerrero, Zacazonapan, Zacualpan, Zinacantepec, Zumpahuacán, todos en el Estado de México.

Por su parte, el Tribunal Unitario Agrario Distrito 10, cuya sede se localiza en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, desde la fecha aludida tendrá jurisdicción territorial en los municipios siguientes: Apaxco, Atizapán de Zaragoza, Coyotepec, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Huehuetoca, Hueyoptlia, Isidro Fabela, Jaltenco, Jilotzingo, Melchor Ocampo, Nextlalpan, Nicolás Romero, Otzolotepec, Soyaniquilpan de Juárez, Teoloyucan, Tepotzotlán, Tequixquiac, Tlalnepantla de Baz, Tonanitla, Tultepec, Tultitlán, Villa del Carbón, Xonacatlán, Zumpango, todos en el Estado de México.

**TERCERO.** Los expedientes de las citadas jurisdicciones se remitirán al Tribunal Unitario Agrario Distrito 8, el que deberá emitir los acuerdos a efecto de respetar los plazos y términos que se hayan otorgado, los derechos de las partes sobre las cuestiones procesales y reprogramar las audiencias o diligencias en virtud del contenido del presente.

**CUARTO.** Los Tribunales Unitarios Agrarios citados deberán comunicar el contenido del presente Acuerdo a las autoridades jurisdiccionales y administrativas para que se impongan de su conocimiento y efectos legales conducentes.

**QUINTO.** Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación por así disponerlo expresamente el artículo 8, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Asimismo, publíquese este Acuerdo en uno de los periódicos de mayor circulación en la Ciudad de México y el Estado de México.



TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

**ACUERDO GENERAL 20/2021 QUE EMITE EL PLENO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, POR EL QUE SE MODIFICA LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS DE LOS DISTRITOS 8 CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, 9 Y 10 CON SEDES RESPECTIVAMENTE EN LAS CIUDADES DE TOLUCA Y TLALNEPANTLA, AMBAS DEL ESTADO DE MEXICO.**

### Transitorios

**Primero.** Para los efectos de este Acuerdo, los Tribunales Unitarios Agrarios 9 y 10 contarán con quince días hábiles a partir del uno de noviembre de dos mil veintiuno para remitir los expedientes que correspondan a los municipios que ahora pasan a la jurisdicción del Distrito 8.

**Segundo.** Copia del presente Acuerdo deberá fijarse en los estrados de los Tribunales Unitarios Agrarios, distritos 8, 9 y 10. También deberá publicarse en el Boletín Judicial Agrario.

El Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, Licenciado Eugenio Armenta Ayala, con fundamento en el artículo 22, Fracción II y III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y CERTIFICA:-----  
Que en sesión administrativa celebrada el día veinte de octubre de dos mil veintiuno, el Pleno de este órgano jurisdiccional, por unanimidad de votos aprobó el **ACUERDO GENERAL 20/2021, QUE EMITE EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, POR EL QUE SE MODIFICA LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS DE LOS DISTRITOS 8 CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, 9 Y 10 CON SEDE, RESPECTIVAMENTE, EN LAS CIUDADES DE TOLUCA Y TLALNEPANTLA, AMBAS DEL ESTADO DE MEXICO. Conste.-----**

Secretario General de Acuerdos

Lic. Eugenio Armenta Ayala



Boletín Judicial Agrario, del mes de OCTUBRE de 2021, editado por el Tribunal Superior Agrario.